

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 0065
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	Juan Fernando López Tamayo y Luz Irene Gutiérrez Toro
Radicado	05679 40 89 001 2011 00017 00
Asunto	Requiere abogado de la parte demandante y corre traslado de las cuentas.

Se incorpora al expediente la rendición de cuentas allegada por la secuestre Fanny del Socorro Lopera Palacio, el 22 de junio y 21 de octubre de 2022, al interior del presente proceso. De las cuales se correrá traslado a las partes.

Advierte el Despacho que han transcurrido seis años desde que se ordenó continuar con la ejecución del crédito, sin que la parte demandante muestre interés en recuperar su acreencia, actuación contraria a los deberes de las partes que exige la Ley 1564. Generándose un mayor daño al patrimonio de las partes involucradas en este proceso y un desgaste innecesario a la administración de justicia. Por ello y atendiendo a lo que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica, que,

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a presentar el avalúo comercial del bien inmueble secuestrado, el cual deberá realizarse atendiendo a lo antes dicho, so pena de decretarse el desistimiento tácito con relación a la medida cautelar. El cual deberá realizarse, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-18425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, so pena de tenerse por desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro del mismo. Avalúo que deberá realizarse, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en Secretaría por treinta (30) días.

TERCERO: Correr traslado a las partes de las cuentas parciales rendidas por la auxiliar de justicia (secuestre) Fanny del Socorro Lopera Palacio, por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 500 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 005 fijado el día 18 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b18739304b65344539682f619c89b6e009825cfd6a73ccc2cb23ecca7a5ac**

Documento generado en 17/01/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>